



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

**PRIMERO.-** Frente a las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, y que se han enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicaran los hechos que configuran las mismas, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado, especificando desde cuándo se vienen presentando, y si han existido reconciliaciones.

**SEGUNDO.-** Se debe indicar de manera completa el lugar de domicilio tanto de la demandante como del demandado, pues en el relacionado no se indica el municipio al cual pertenece. Lo anterior, para los efectos de que trata el numeral 2º, del artículo 28 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería legal a la Dra. LINA MARCELA RESTREPO GOMEZ, portadora de la T.P. Nro. 259.588 del C. S. de la Judicatura, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**